



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO: 2012-0108
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR MEJIA URREGO Y O.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 334

ASUNTO: NO REPONE AUTO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Mediante auto del 05 de junio de 2013, notificado por estados del 11 de las mismas fechas, el despacho resolvió:... *“De otro lado, no se tiene en cuenta la respuesta al llamamiento en garantía por LA PREVISORA S.A., toda vez que la misma fue presentada en forma extemporánea.”...*

El apoderado de la PREVISORA S.A., allega memorial el 17 de junio de 2013, visible a folios 71-77 del expediente, interponiendo recurso de reposición en contra del citado auto, alegando y sustentando entre sus razones que el auto en cuestión no fue motivado toda vez que no se realizó de manera explícita el computo que se tuvo en cuenta para para indicar que la respuesta al llamamiento se presentó de manera extemporánea.

De igual manera manifiesta que si bien la notificación personal al llamado se hizo de conformidad con los artículos 198, 199 del CPACA y el 612 del CGP y que el artículo 225 del CPACA indica que el termino para la entidad pronunciarse frente al llamamiento es de 15 días, sin embargo ni el auto notificado ni el referido artículo le indican desde cuando se empieza a contar dicho termino, indicando que existe un vacío en la norma y que desde la notificación habían transcurrido tan solo 17 días.

Considera que de aplicar el artículo 612 del CGP, se debería tener en cuenta que el término común comenzaría después de surtida la última notificación (25 días), toda vez que el llamamiento al DR. UPEGUI no se ha realizado aún, por lo que no se puede empezar a contar el término de contestación del llamamiento.

Al recurso se le dio traslado secretarial, para que la parte contraria manifestara lo que considera necesario, de lo cual no se allegaron respuestas, fol. (84).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de LA PREVISORA S.A., contra el auto mediante el cual se entiende como extemporánea la respuesta al llamamiento en garantía, es procedente de conformidad el artículo 242 del CPACA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Revisado nuevamente el auto recurrido, proferido el cinco (05) de Junio de 2013, notificado por estados el 11 de junio hogaño, no se advierte que el Despacho haya incurrido en ningún error al momento de proferir la providencia recurrida, ya que para el despacho es claro el contenido del Art. 225 del CPACA, pues se entiende que los términos casi siempre empiezan a correr al día siguiente hábil de la notificación personal al llamado, la cual se realiza por correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el auto que admite el llamamiento en garantía fue notificado personalmente por correo electrónico el 08 de mayo de 2013, los términos empezaron a correr a partir del 09 de los mismos, los cuales se vencían el día 30 de mayo de 2013 a las 5:00 pm. Y la respuesta fue radicada el 04 de junio hogaño, es decir 4 días después de vencido el término.

Además el apoderado allegó contestación al llamamiento, sin tener el poder que lo facultara para ello, pues este fue presentado al momento de interponer el recurso el 17 de junio de 2013.

No es posible acceder e interpretar la norma de las maneras que las plantea el apoderado pues, LA PREVISORA S.A. no es parte demandada principal y no se le puede aplicar el traslado común de los 25 días, la entidad como el código lo trata es un tercero interviniente por ser llamado en garantía por una de las entidades demandadas, por consecuente los términos le corren de manera independiente, sin importar que el llamamiento al DR. UPEGUI no se haya podido notificar, pues los términos quedarían suspendidos casi indefinidamente por tratarse de la notificación a un particular por los trámites tan extensivos que se consagran para el mismo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas que mantendrá la decisión proferida por el juzgado el cinco (05) de Junio de 2013, notificado por estados el 11 de junio hogaño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del cinco (05) de Junio de 2013, notificado por estados el 11 de junio de 2013, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación del llamado en garantía LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

2. SE le reconoce personería jurídica para actuar al DOCTOR MATEO PELAEZ GARCÍA con T.P. 82.782., para que represente los intereses de la PREVISORA S.A., según los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 16 DE JULIO de 2013</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

C.M